En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y asistencia del primer vocal Dr. Fernando Nahuelanca y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., V. c/ S. A. SA s/ SUMARIO – Cobro de Pesos e Indem. de Ley-", expte. nro. 908/23,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 291/17), y atento al resultado del sorteo de fecha 13 de marzo de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 198/23 de fecha 6 de octubre de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones, por vía del recurso interpuesto por la parte actora, en contra de la Sentencia Definitiva nro. 198/2023. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito digital ID 1296664. Corrido el traslado respectivo, contesta la demandada por escrito ID 1324554.

II. *El fallo apelado*:

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. V. S. B., en contra de la firma S. A. S.A. Condenó a la demandada a abonar la suma de $96.355,98 en concepto de multa art. 80 LCT, con más intereses y actualización monetaria; y a confeccionar y hacer entrega a la actora del Certificado de Trabajo conforme lo prescripto en el art. 80 de la LCT y de la Certificación de Servicios y Remuneraciones. Rechazó el despido injustificado y los rubros por diferencias salariales, indemnización por despido, daño moral e indemnización del art. 2 Ley 25323, sanción conminatoria art. 132 bis. Asimismo, no hizo lugar al pedido de sanción por temeridad y malicia en contra de la demandada. Impuso las costas de modo proporcional, en un 80% a la parte actora y en el veinte 20% a la demandada. Para finalizar, reguló los honorarios profesionales.

III. *Fundamentos del recurso. Contestación*:

La actora estructura su crítica en tres agravios:

En primer lugar entiende que no se cumplieron los requisitos del artículo 242 de la LCT. Se queja por el rechazo de la demanda sin haber tenido en cuenta la trayectoria de su parte como empleada de la C. para valorar la injuria, habiendo transcurrido casi 12 años de antigüedad. Agrega que de la documental de intimación surge que la actora no tuvo sanciones disciplinarias o por lo menos la demandada no acompañó ninguna con la prueba y por el artículo 242 de la LCT, la causa de despido para justificarlo debe ser grave, proporcional, oportuna, contemporánea y lo relativo a la regla *non bis in ídem*.

Recuerda que los jueces deben valorar prudencialmente la proporcionalidad, que incluso dentro de la LCT es una condición de validez para el ejercicio del poder disciplinario en general. Cita doctrina y concluye que, en este caso, en la causal de despido no medió proporcionalidad alguna entre la sanción dispuesta por la demandada y el presunto incumplimiento que se le atribuye. Solicita que sea revocada la decisión de grado.

En su segunda queja, la actora se alza contra la valoración de los testimonios rendidos. Recuerda que a su parte se la acusó de hurto de productos comestibles de propiedad de la demandada. Remite al testimonio del señor Z. y de B., quienes habrían estado presentes el día del hecho y habrían declarado que la actora poseía una bolsa con huesos luego de un asado que habrían realizado los cocineros de la demandada y que la despidieron por eso.

Dice que los testimonios fueron coincidentes en que su parte realizaba una función social. Remite a las declaraciones de los señores V., O., Z., B. y O. sobre que la actora se encargaba de cuidar y alimentar a perros de la calle, como así también que actuaba a través de la fundación A.. Declara que no pretendía hurtar mercadería de la demandada para su propio peculio, sino para ayudar a mascotas en situación de calle, que el juez de grado no valoró ese dato y que tomó erróneamente como válida la causal de despido. Por otro lado, sostiene que mantuvo una buena conducta durante los 12 años de relación laboral y que ello fue corroborado por los testimonios de los señores S. y Y.. Solicita que se revoque el rechazo del despido incausado y que se haga

lugar a las indemnizaciones solicitadas con costas en ambas instancias.

En tercer lugar, solicita que se modifique la imposición de costas ordenada en primera instancia, cargando la totalidad de las mismas a la parte demandada.

S. A. S.A. Sostiene que la actora efectúa alegaciones contrapuestas a las que formulara al momento de plantear la acción, incurriendo en contradicción, conducta que debe ser descalificada por la doctrina de los actos propios. Sostiene que en el escrito de demanda y en su ampliación, la actora negó en forma expresa el hecho invocado por su parte para disponerlo, llegando incluso a afirmar que el mismo no existió. Ahora, al recurrir, dice que la falta imputada no es grave ni proporcional incurriendo en contradicción. Dice que el planteo -en rigor- es una argumentación novedosa, deducido extemporáneamente, que lo hace improponible en esta instancia al no haber sido alegado en la oportunidad anterior, conforme el artículo 280 del Código Procesal Civil de Chubut. A su vez, considera que llega firme a esta instancia la materialidad del hecho por la cual la demandada dispuso el despido con causa. Recuerda que se trataba del intento de retirar 3,700 kg de cordero fraccionado y 4,100 kg de vacío cortado, además de algunos saquitos de té y mate cocido. Entiende que no hubo ningún agravio específico respecto a esos extremos.

Asimismo, dentro del punto 2) refiere a la postulación de la actora sobre el incumplimiento de los requisitos del artículo 242 de la LCT. Cita abundante jurisprudencia y sostiene que la pretendida ausencia de

proporcionalidad entre la falta de la actora y la sanción dispuesta por su parte, en base a la antigüedad, no guarda relación porque acá se trata de saber si se configuró o no la causa que prevé el ordenamiento jurídico, y que además la extensión del vínculo no obra como atenuante, sino como agravante. Cita jurisprudencia y solicita el rechazo del agravio.

Respecto al segundo agravio, responde la demandada que la alegación de que no pretendía hurtar mercadería para su propio peculio, sino para ayudar a mascotas en situación de calle, constituye una auténtica confesión judicial sobre los hechos. Alega que lo sucedido, objetivamente analizado, reviste innegable gravedad e importó una pérdida total de confianza, que hizo imposible la prosecución de la relación laboral, dando lugar al despido con causa. Asimismo, indica que se efectuó una constatación notarial coincidente con la prueba confesional brindada por la actora, y que ese documento no fue objeto de cuestionamiento en el escrito responde. Para finalizar solicita el rechazo de los agravios de la actora con costas y ratifica reserva del caso federal.

La sentenciante valoró la prueba documental, los testimonios brindados por el jefe de contratos, cuatro compañeros de trabajo, dos compañeras de estudio, la pericia contable, la pericia psicológica y el acta notarial efectuada en oportunidad de efectuarse la requisa/auditoria, el 18/9/2015 con presencia de la escribana, del jefe de contratos y personal de la Policía de la Provincia y coordinador de RR.HH., supervisor de operaciones de la demandada y el requirente Y., concluyó que la misma desbarata no solo

los testimonios brindados respecto de cómo sucedieron los hechos en oportunidad de revisar los bolsos de los empleados, sino también la versión que la actora relató en la demanda, pues habiendo bajado todos los trabajadores del vehículo que lo trasportaba, luego uno por uno iban subiendo y abriendo sus mochilas y bolsos.

Consideró en tal sentido que el obrar de la patronal fue prudente, pues suspendió durante 3 días a la empleada con goce de haberes, recibió el descargo que efectuó y el incumplimiento del Reglamento Interno de la empresa que prevé como falta grave la conducta en la que incurrió de sustraer dos bolsas de carne de la empresa según art. 3.1 ap. c) 5 configurándose la pérdida de confianza que no consiente la prosecución de la relación laboral. .

IV. *Análisis de los agravios*:

Conforme los argumentos dados por la sentenciante, es claro que los agravios los desconocen y se remiten a sostener la falta de proporcionalidad entre la conducta y la sanción.

El contrato de trabajo abarca dos aspectos sustanciales, uno estrictamente patrimonial y el otro, el que hace al trabajo prestado y a las reglas legales que lo gobiernan, una materia esencialmente social y que asume cada vez más una mayor preponderancia referida a las nociones de fidelidad y lealtad, conceptos que constituyen la base espiritual de todo el conjunto de derecho y obligaciones derivados de la vinculación laboral.

Es que el contrato de trabajo se sustenta –o debe sustentarse- en el mutuo respeto y la confianza entre las partes, y si en el curso de la relación se produce

algún hecho que impide continuar en el plano de la buena y fe y confianza, es lícito ponerles fin y el causante soportar las consecuencias.

Por supuesto que la pérdida de confianza, como elemento subjetivo que justifica la ruptura de la relación laboral, debe necesariamente emanar de un hecho objetivo de por sí injuriante, pues si bien importa un sentimiento subjetivo cuya legitimidad no es susceptible de cuestionamiento racional, el análisis debe centrarse exclusivamente en el hecho objetivo que motiva la ruptura del contrato (*cf*. CNT, Sala II, "Costelo, Edith Valentina c/ Blanco Antonio s/ despido", 30.06.00), a fin de determinar su idoneidad objetiva como injuria laboral en los términos del art. 242 LCT; es decir, deben tratarse de incumplimientos cuya gravedad no consienta la prosecución de la relación (CNT, Sala VIII, "Leegstra Enrique Alfredo c/ Vibrator S.A. s/ despido", 17.04.01).

En el caso, la actora efectuó una serie de afirmaciones relativas al momento de la auditoria patrimonial, que no logro acreditar. Dijo que contaba con autorización de su supervisor, cada viernes para recoger huesos y desechos de carnes para ser entregados a perros de la calle que protege. Y si bien no fue puesta en tela de juicio la protección referida, no acreditó la autorización, ni mucho menos que lo hallado en las bolsas de nylon fueran “desechos y huesos”, pues se habló de cordero fraccionado y vaca cortada.

Tampoco acreditó que los bolsos fueron abiertos fuera del alcance de los demás trabajadores transportados y damnificados, pues de las declaraciones testimoniales y de su propia declaración confesional

surgió que abrió su mochila ante la escribana, también de la declaración testimonial del Sr. B. que era cocinero en ese momento, quien aclaró que cada uno podía "remover y mostrar lo que tenías adentro", lo mismo dijo el testigo Z.: "a medida que íbamos subiendo se iban revisando los bolsos", y aun cuando B. dijo que la actora tenía huesos en la bolsa, en realidad no pudo contestar asertivamente cuando se le preguntó si le constaba que en ese momento tenía huesos, pues solo concluyó en eso porque estaban en la línea de decomiso y solía llevar huesos si el supervisor daba el "OK". Tampoco Z. pudo explicar como supo que frente a las bolsas cerradas dentro de las que llevaba B. llevaba huesos, si bien dijo que él le dio la bolsa no hubo constancias de ser la misma bolsa, toda vez que no vio el interior de las bolsas retiradas ni de la mochila de la actora.

Por último, la testigo O., frente a la pregunta de si conocía si tenía autorización para llevar desechos la actora, dijo que estaba estipulado que no se podía sacar nada de ahí ningún alimento y nunca vio a nadie llevar nada.

Luego en el acta labrada por la escribana se identificaron las distintas bolsas retiradas a los trabajadores y la encontrada en el asiento donde estaba Z., dando fe del contenido de cada una de ellas, sin que hubiera huesos en ninguna de ellas.

Son numerosos los repertorios jurisprudenciales que justifican el despido por pérdida de confianza frente al hallazgo en el cofre personal del trabajador de bienes de propiedad del empleador sin justificación, o sorprender a un trabajador cuando pretende salir del establecimiento ocultando mercadería que lleva consigo,

sin que pueda tenerse en cuenta en el caso la antigüedad o la falta de antecedentes desfavorables del trabajador o el escaso valor de los objetos en cuestión (ver CNT, Sala V, 17/7/92, DT 1992-B-1888, con nota de Carlos Pose; SCJBA 90/7/91 DT 1992-A-285, CNAT Sala VI 19/8/82 DT 1983-A-33 entre muchos otros cit. por O. Raúl Horacio en glosa al art. 242 de la LCT, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, T. 3, p. 372 y sgtes.).

La antigüedad de la empleada, lejos de constituir un atenuante, resulta, frente al Reglamento Interno, una ofensa aun mayor, un obrar contrario a la buena fe con la que se debía desarrollar un vínculo laboral y de tal antigüedad.

Las justificación que propone refuerza la sinrazón del reclamo, pretendiendo que por el fin que le adjudica no sea tenida en cuenta, sobre todo sin contar con autorización dada para tal retiro de alimentos y configurando la misma falta muy grave según el Reglamento Interno de la empresa, que la actora declaró conocer y estar notificada del mismo, aunque no reconoce la prohibición de retirar mercadería que está expresamente contenida.

La actora fundó su reclamo en la inexistencia de la causa, y del análisis de la prueba efectuada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, la conducta endilgada por la empleadora resultó probada, de allí que se trata de un obrar contrario a derecho de una magnitud suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato, regido por el art. 10 de la LCT.

Desde esta perspectiva y frente a las circunstancias del caso concreto, estimo que el decisorio debe confirmarse.

V. *Costas y honorarios*:

Las costas de esta instancia deben ser impuestas a la actora vencida por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios deben ser regulados de conformidad con las pautas arancelarias establecidas en el artículo 5 de la ley de honorarios y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto, propongo sean regulados al Dr. F. F. A. en el 30% de los que le fueran fijados en la instancia de grado y los correspondientes al Dr. J. I. M. en un 25% a calcular sobre los regulados en la anterior instancia.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora y confirmar el fallo de primera instancia en lo que fue materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte actora.

3) Regular los honorarios de esta instancia del modo propuesto.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia hace lugar parcialmente a la demanda de la actora V. S. B. y condena a la parte demandada S. A. S.A. a pagar a la actora en dos días la suma de $96.355,98, en concepto de multa del art. 80 L.C.T, con más intereses y actualización monetaria. Condena además a la demandada a entregar el certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones. Rechaza

el pedido por temeridad y malicia. Impone las costas a la actora en 80% y el 20% a la demandada y regula honorarios con evaluación en el resolutorio.

Apela el profesional sin mención de la parte que representa (por la representación acreditada). Desiste del recurso la parte demandada, además de que por auto de fecha 6 de noviembre se declara extemporánea la apelación de la Dra. F. A..

El memorial de la parte actora -ID 1296822-, cuyos componentes resultan del presente acuerdo, sostiene que no se cumplen los requisitos del art. 242 LCT y, como primera observación, que no se tuvo en cuenta para valorar la injuria, la antigüedad en la empresa de 12 años; agrega que debe mediar una grave infracción, como por otra parte un grado de proporcionalidad y con cita de autor argumenta que el comportamiento es uno de los factores –salvo extrema gravedad- otro de los parámetros para evaluar la decisión. Reitera que no existe proporcionalidad entre el hecho y el despido, que este tribunal sabrá comprender. Sostiene en otro apartado la falta de valoración correcta de los testimonios que explican la razón del hecho y que la finalidad era de una actividad en beneficio de animales.

La demandada contesta los agravios -ID 1324554-.

Frente a la controversia planteada surge claramente la amplitud del tratamiento del conflicto por la sentencia, y fundamentalmente en el punto 2, donde establece fechas, modo y causas de la culminación de la relación laboral, relacionando la causal que le imputó la empleadora -previo a defender la dependiente en su bolso solo llevaba huesos- imputar la empleadora que llevaba en el bolso 3,7 kg de carne de cordero y 4,1 kg

de carne vacuna –vacío-, constatado bajo Acta de Escribana Pública, resultante de la requisa de la camioneta que llevaba al personal, en la que asimismo se detectan a trabajadores en similares irregularidades.

Respecto a la incorrecta valoración de las testimoniales, carece de sana crítica oponerlas a la contundencia probatoria de las constataciones por escribana, incluso hacia una suerte de dichos genéricos que el contenido del bolso de la actora llevaba huesos, pero a preguntas concretas reconocen los testigos que no vieron el contenido del bolso.

En cuanto a la pretendida falta de proporcionalidad de la sanción de despido frente a una falta grave como la que importa apropiarse subrepticiamente de elementos de propiedad del principal, el tratarse de una empleada de muchos años de antigüedad no la favorece, es más, por la misma razón, tan gravísima inconducta tornó inadmisible la continuación de la relación por la pérdida de confianza.

En conclusión deben rechazarse los agravios precedentes, con costas en esta alzada (art. 69 CPCCCh).

Rige la Ley XIII n° 4 del DJ, los arts. 5, 6, 8, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, en su mérito, los honorarios propuestos en el presente acuerdo se ajustan a derecho.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Corresponde el pronunciamiento resolutivo anticipado por mi colega de primer voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia

que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Marta Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora y confirmar la Sentencia nro. 198/23 de fecha 6 de octubre de 2023.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte actora.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. F. F. A. en el treinta por ciento (30%) y al Dr. J. I. M. en un veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 117 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"